Decetor

	resetas
	mes
_	
-	
Maestro Director	25.76 <del>4</del>
Subdirector o el que haga sus veces	23.188
Solistas	23.052
Primeras partes	22.238
Segundas partes	21.289
2. En las actuaciones esporádicas en bandas civiles	se abo-
narán las cuantías que a continuación se expresa-	
narán las cuantías que a continuación se expresa:	
narán las cuantías que a continuación se expresa:	Pesetas
narán las cuantías que a continuación se expresa:	
narán las cuantias que a continuación se expresa:	Pesetas
narán las cuantías que a continuación se expresa:  Maestro Director	Pesetas
<u>-</u>	Pesetas diarias
Maestro Director	Pesetas diarias 2.441
Maestro Director	Pesetas diarias 2.441 2.034
Maestro Director	Pesetas diarias 2.441 2.034 1.492

Retribuciones mínimas de los Técnicos musicales.—En sus distintas categorías, este personal percibirá las siguientes re-tribuciones mínimas mensuales cuando estuviere contratado con carácter filo en una Empresa: Pesetas

	<u>.</u>	mes
Ŀ	Corrector-Reductor-Transcriptor de primera Corrector-Reductor-Transcriptor de segunda Autografista de primera Autografista de segunda Copistas de primera	23.188 22.238 21.289 20.679

En régimen de trabajo a destajo, se incrementarán las retribuciones, como mínimo, en un 25 por 100.

a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual las remuneraciones serán de libre estipulación, sin que, en su conjunto, sean inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.

b) Los trabajos realizados con urgencia (entendiendo por ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antelación al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del

50 por 100.
c) El material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.

2. Los profesionales comprendidos en el párrafo f) del artículo 6.º, contratados por jornada completa, percibirán 27.120 pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas percibirán 678 pesetas por cada una cada una.

# MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

ORDEN de 31 de mayo de 1979 sobre normas requ-14375 ladoras de exportación de gallo de pelea.

La experiencia conseguida y las nuevas situaciones que se presentar en el comercio de exportación de gallos de pelea, desde la publicación de la Orden ministerial del 29 de enero de 1970, aconsejan redactar una nueva ordenación, por lo que atendidos los criterios y sugerencias de la Comisión Consultiva de gallos de pelea y sectores interesados, este Ministerio tiene a bien disponer las siguientes:

#### Normas

# I. Definición

Se entiende por «gallo de pelea» o «gallo combatiente español» al representado por sus características definidas, próximo a las especies ancestrales «Gallus Soperatti» y «Gallus Bankiva».

#### II. Clasificación

Se clasificarán, en razón de su sexo o edad, en las categorías siguientes:

A) Pollitas o polluelas.—Son las hembras de las especies a que afectan estas normas de edad menor de cinco meses.
 B) Gallinas.—Son las hembras adultas de edad superior a

cinco meses.

C) Polluelos.—Machos de edad menor de cinco meses y con

D) Pollos crestones.—Son los machos de edad comprendida entre cinco y ocho meses. Poseen su cresta y sus barbas, y sus espuelas no alcanzan los 12 milímetros de longitud.

E) Pollos descrestados.—Son los machos de edad comprendida entre ocho y dieciocho meses. Están desprovistos de cresta y barbas, y sus espolones en estado natural miden más de 12 milímetros y hasta 20 milímetros.

F) Gallos.—Son los machos de edad superior a dieciocho me-

F) Gallos.—Son los machos de edad superior a dieciocho meses. Están desprovistos de cresta y barbas, y sus espolones, en estado natural, superan los 20 milímetros de longitud.

G) Raceadores.—Son machos de edad superior a dieciocho meses, desprovistos de cresta y barbas y que pueden presentar defectos físicos que los hacen impropios para peleas, pero que por su genealogía o bravura son destinados a la reproducción.

#### III. Normas de exportación

3.1. No se permite la exportación de los animales comprendidos en las clases A), B), Ĉ), ni la de huevos fértiles para in-

cubar.

3.2. Los animales destinados al comercio exterior serán de 3.2. Los animales destinados al comercio exterior serán de fuerte constitución, vivaces, de porte arrogante, con pico corto y ligeramente curvo, cabeza almendrada y pequeña, cuello fuerte, musculoso y bien curvado. Pecho, muslos y alas fuertes. Los tarsos serán finos, el espolón colocado algo bajo y bien constituido, dedos fuertes en número de cuatro. El peso mínimo será de 1.360 gramos (3 libras). No tendrán defectos en el pico, ni en las comisuras que los hagan impropios para la pelea (excepto la clase G) la clase G).

animales exportables deberán atenerse, según su denominación, a las condiciones de edad y de tamaño de espolones especificados en el capítulo II.

Se establece una tolerancia del 5 por 100, en número de gallos, cuyos espolones superen en 2 milímetros los límites marca-

dos para la clase D) y E).

El tamaño de los espolones ha de ser medido sin recortar o rebajarlos. En el caso de observarse recorte o modificación artificial en el tamaño del espolón (comprobación efectuada por la aparición de una anormal curvatura hacia arriba debida a la manipulación), se considerará automáticamente que el animal

objeto de la inspección es un gallo y, por tanto, deberá atenerse a las normas impuestas a dicha clase F).

Se exceptúa el caso de animales del grupo E) (pollos descrestados) que hayan sufrido en gallera lesiones en sus espuelas que precisan su recorte o rebaje. En estos casos, el exportador deberá comunicar inmeditamente por escrito al SOIVRE esta circunstancia, para su comprobación y control.

Igualmente la presencia o ausencia de crestas y barbas se ajustarán a lo definido en el mismo capítulo II.

Se autoriza el desbarbado de pollos crestones para su expertación

portación. Se autoriza la exportación de gallos, clase F) sin espolones

o con sólo uno.

3.4. Todos y cada uno de los animales estarán marcados oficialmente por un procedimiento que asegure su identificación individual y su garantía de origen.

El procedimiento y tipo de marcado deberá ser aprobado previamente por el SOIVRE.

# IV. Marcado

4.1. Todo gallo o pollo descrestado, es decir, los animales pertenecientes a las clases E) y F), no podrá ser exportado sino tras una preparación y entrenamiento de una duración mínima de tres meses, efectuado en una explotación gallera que reúna

de tres meses, extended en una explotación ganera que reuna los requisitos exigidos por la legislación vigente.

4.2. A tal efecto y para su inequívoca comprobación, todos los animales deberán ser marcados con una antelación de tres meses sobre la fecha de su exportación. Para ello, el exportador o el criador que prevea la exportación de sus gallos debera comunicar por escrito al SOIVRE la fecha de entrada en la gallera. Esta comunicación se hará con la debida anticipación o en el plazo máximo de dos días después de dicha operación. No podrán anillarse animales desde el 15 de junio al 15 de sep-

tiembre.

4.3. El SOIVRE comprobará que el marcado ha sido efectuado y que los animales se hallan en galleras que reúnen las condiciones fijadas anteriormente.

En las oficinas del SOIVRE en cuya demarcación existan galleras, se llevará un libro-registro de las fechas de los controles efectuados.

### V. Pollos y gallos peleados

No obstante, lo dispuesto en el capítulo anterior, podrán exportarse, sin el requisito de permanencia de tres meses en gallera, aquellos animales correspondientes a las clases E) y F) que, con la garantía expresa de una asociación legalmente constituida, haya peleado bajo su control, obteniendo una calificación

de buena o superior nota.

El SOIVRE podrá efectuar inspecciones para supervisar dichos controles, quedando facultado para desestimar las garantías que estime insuficientes.

# VI. Embalaje, etiquetado y transporte

6.1. Embalaje.—El embalaje ha de ser tal que asegure una protección adecuada a las aves para evitarlas daños físicos o la muerte por asfixia.

A tal efecto, las condiciones mínimas que deben reunir los habitáculos serán los siguientes:

#### 6.1.1. Para transporte por avión:

- Cajas de cartón, madera u otro material idóneo.

— Cajas de carton, madera u otro material idoneo.

— Dimensiones mínimas: 47 cm. de longitud × 15 cm. de anchura × 30 cm. de altura.

No se autorizarán otros habitáculos que no respeten estas medidas mínimas, aun cuando su capacidad en centímetros cúbicos sea la misma o incluso mayor.

- Agujeros para la respiración en los cuatro costados

— Listones de madera, cartón o material adecuado, adheridos a los laterales de las cajas, de un espesor mínimo de 1 centíme-tro de forma que la distancia entre las cajas no pueda ser menor de 2 centimetros.

- En' la cajas de cartón: doble fondo o acondicionamiento con serrín o virutas de corcho o madera.

#### 6.1.2. Para transporte marítimo:

Jaulas de madera u otros materiales idóneos con dimensiones mínimas de  $1,50\times1\times0,6$  metros, con tabiques divisorios que proporcionen unas medidas de  $0,37\times0,50\times0,60$  por plaza indi-

vidual y que los separe totalmente.
6.1.3. La Dirección General de Exportación a propuesta de la Comisión Consultiva, previo informe favorable del SOIVRE, podrá admitir otros tipos de habitáculos y forma de acondicio-

namiento, a título de ensayo,

#### 6.2. Etiquetado.

Todas y cada una de las cajas que contengan pollos o gallos de pelea deberán llevar escritas directamente, o en etiquetas firmemente adheridas, con caracteres legibles e indelebles, las marcas siguientes:

Nombre del exportador.
Número de indentificación de acuerdo con lo que se indica en el apartado 3.4. correspondiente al animal que contiene.

- La palabra España ó su equivalente en otro idioma.

— Zona de producción.

#### 6.3. Transporte.

El SOIVRE cuidará que los medios de carga y transporte sean tales que preserven a las aves de todo daño físico, cuidando especialmente de que sean protegidas de las inclemencias del tiempo y de un apilamiento de la mercancía que las ponga en peligro de asfixia.

#### VII. Inspección

7.1. Toda exportación de pollos y gallos de pelea queda sometida a la previa inspección del SOIVRE, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de todo lo dispuesto en estas normas, mediante inspecciones de salida por puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y puestos fronterizos. Las exportaciones se efectuarán únicamente por donde existan Centros de Inspección del SOIVRE.

Queda facultada la Dirección General de Exportación para limitar dichos puntos de salida.

7.2. A la solicitud de inspección del SOIVRE el exportador

o agente deberán acompañar con carácter general:

- Copia de la licencia de exportación.

- Factura comercial.
   Relación numérica debidamente firmada, de los animales que componen la expedición y además:
  - A) Para aves no peleadas.

El SOIVRE de la provincia de origen enviará al SOIVRE del punto de salida certificado numérico de que las aves han estado tres meses o más en gallera.

# B) Para aves peleadas.

Garantía expresa de la Asociación correspondiente de que el animal ha sido peleado bajo su control, con los datos siguientes:

Número de identificación.

Focha y lugar de la pelea.
Folio del libro registro en que figura el animal.
Calificación que obtuvo.
Posibles defectos derivados de las pruebas calificadoras.

7.3. En cualquier momento, y especialmente cuando se prevea la salida de una expedición de estas aves, el SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en las galleras, para comprobar el estado de las mismas y la calidad de los animales a exportar.

Esta inspección no eximirá de la preceptiva en puertos, aero-

Esta inspección no eximira de la preceptiva en puertos, aeropuertos y fronteras.

7.4. Los exportadores, transportistas, consignatarios, Agentes
de Aduanas, etc., facilitarán al SOIVRE los medios necesarios
para llevar a cabo adecuadamente la labor de inspección.

Cuando la mercancía reúna las condiciones exigidas en las
presentes normas, el SOIVRE expedirá el certificado de aptitud,

que será necesario para que los Servicios de Aduanas autoricen su salida de territorio nacional.

# VIII. Sanciones

8.1. Cuando el SOIVRE compruebe que la mercancía no reune las condiciones exigidas en las presentes normas, será rechazada la exportación de la misma. 8.2. Si a juicio del SOIVRE existe malicia, fraude o desidia, o la falta de comercialización que señala la Orden ministerial de Comercio de 10 de marzo de 1965 por la que se desarrolla el Decreto 533/1964, de fecha 27 de febrero, que regula las facultades sancionadoras del SOIVRE, se incoará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones.

#### IX. Disposiciones complementarias

9.1. En la Delegación Regional del Ministerio de Comercio 9.1. En la Delegación Regional del Ministerio de Comercio y Turismo de Sevilla, rectora de la exportación de este producto, seguirá funcionando, bajo la presidencia del Delegado regional, una Comisión Consultiva para la exportación de gallos de pelea, cuya organización y funciones están reguladas por el Real Decreto 876/1978, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo de 1978).

Dicha Comisión Consultiva estudiará la marcha de la exportación y analizará la aplicación de las presentes normas, debiendo elevar a la Superioridad, para su resolución, cuantas sugerencias y propuestas estime oportunas.

sugerencias y propuestas estime oportunas.

9.2. Se autoriza a la Dirección General de Exportación para 9.2. Se autoriza a la Dirección General de Exportación para que, a propuesta de dicha Comisión Consultiva, teniendo en cuenta la circunstancias que concurren en algunos mercados, modifique para éstos, con carácter transitorio, alguna o algunas de las especificaciones que figuren en las presentes normas.

9.3. Corresponde a la Delegación Regional de Comercio de Sevilla la concesión de licencias de exportación de gallos de pelea, así como la determinación de formas de venta, plazos de pago, control de precios y reembolsos de divisas, atendiendo a las catacterísticas de cada mercado.

a las características de cada mercado.

#### X. Disposición derogatoria

Por la presente Orden queda derogada la anterior de 29 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

# MINISTERIO DE CULTURA

14376

REAL DECRETO 1434/1979, de 16 de junio, sobre régimen del personal del Organismo autónomo Me-dios de Comunicación Social del Estado en los supuestos de reestructuración, o suspensión de los periódicos adscritos al mismo.

El Real Decreto-lev veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre reestructuración de los Organismos dependientes del Consejo Nacional, autorizó en su artículo tercero al Gobierno para la creación de los órganos administrativos, generales o institucionales, que considerara más adecuados para el cumplimiento de los fines que los Organismos que desempe-naban funciones de carácter social dentro de la Secretaría Ge-neral del Movimiento, tenían asignados.

Por consecuencia de lo dispuesto en dicha norma, el Real Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, creó un Organismo autónomo en el que se integrarían las Cadenas de Prensa y Radio del Movimiento.

La estructura orgánica de este Organismo autónomo quedó fijada por Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y siete de quince de abril recibiendo la denominación do Mana

inada por Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, recibiendo la denominación de «Medios de Comunicación Social del Estado», adscribiéndose ulteriormente al mismo, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto novecientos seis/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y la Orden de veintiséis de junio del mismo año, otros medios de prensa procedentes de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales.

de Servicios Socioprofesionales.

La regulación que los medios de prensa estatales han recibido en el seno de este Organismo autónomo es, como expresan las disposiciones reguladoras, provisional y habrá de perdurar hasta tanto se de un destino definitivo a los referidos medios.

El Gobierno entiende que la conservación de los medios de prensa, por la función informativa y de difusión cultural que cumplen es esencial en los Estados modernos, pero que el pluralismo informativo exige a su vez que el Estado no detente la titularidad de ninguno de dichos medios. Sumando a ello la situación de precariedad en que en la actualdiad están algunos de los medios de prensa referidos, resulta ineludible adopnos de los medios de prensa referidos, resulta includible adoptar medidas de reestructuración y de gestión, conducentes a mejorar la situación económica y administrativa del citado Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Es-

Organismo autonomo Medios de Comunicación Social del Estado, en tanto que éste subsista.

Dichas medidas pueden afectar de forma directa a parte del personal integrado en los referidos medios, por lo que se hace preciso establecer las previsiones oportunas a fin de que, en todo caso, queden salvaguardados los derechos de que actualmente disfruta. En este sentido, las precisiones que se adoptan en el presente Real Decreto están en directa correspondencia con lo que en su momento estableció el artículo quinto del Real